



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Abel Antonio Suarez Ascanio Y Otros*

DEMANDADO: *Consortio Minero Unido SA Y Otros*

RADICACIÓN No. *20178.31.05.001.2010-00086-04*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

*Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021)*

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada Consortio Minero Unido sa, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 27 de febrero del 2017, en el proceso ordinario laboral que Abel Antonio Suarez Ascanio, Oscar Javier Cabanzo Rojas, Jhon Jairo Aranda Oliveros, Carlos Hernán Zambrano Piñeres, Ricardo Sneider Mendoza Cuelo, Eliecer Manuel Rivas Rojas, Ricardo Segundo Brochel y Hermes Ramon Coronado Ardila sigue a la sociedad Consortio Minero Unido sa, y

solidariamente a las empresas de Contratación de Personal Temporal Ltda, Compactar sa, Emplear Ltda y Operadores Mineros del Cesar sa.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Abel Antonio Suarez Ascanio, Oscar Javier Cabanzo Rojas, Jhon Jairo Aranda Oliveros, Carlos Hernán Zambrano Piñeres, Ricardo Sneider Mendoza Cuelo, Eliecer Manuel Rivas Rojas, Ricardo Segundo Brochel y Hermes Ramon Coronado Ardila, por medio de apoderado judicial demandan a la sociedad Consorcio Minero Unido sa, para que, mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Que como consecuencia de la anterior declaración piden los demandantes que se condene a Consorcio Minero Unido sa y solidariamente a las empresas Contratación de Personal Temporal Ltda, Compactar sa, Emplear Ltda y Operadores Mineros del Cesar sa, al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, compensación de vacaciones en dinero, indemnización por despido injusto, y de la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, como además al pago de las costas procesales.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que:

1. Oscar Javier Cabazano Rojas, fue contratado en el cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 02 de mayo del 2004, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa de Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, por concepto de salario, y,

- Del 01 de enero del 2007 al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

2. Abel Antonio Suarez Ascanio, fue contratado en el cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 26 de enero del 2005, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

- Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

3. Jhon Jairo Aranda Oliveros, fue contratado en el cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 07 de enero del 2005, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000. Y,

- Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.281.600

4. Carlos Herman Zambrano Piñeros, fue contratado en el cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 24 de enero del 2005, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal

Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000. Y,

- Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

5. Ricardo Sneider Mendoza Cuello, fue contratado en el cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 15 de diciembre del 2003, al 31 de enero del 2004, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$737.000.

- Del 01 de febrero del 2004, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario la suma mensual de \$737.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal

Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000. Y,

- Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.281.600.

6. Eliecer Manuel Rivas Rojas, fue contratado en el cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 04 de mayo del 2004, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario la suma mensual de \$737.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de agosto del 2005, al 31 de diciembre del 2005, a través de la empresa Contratación de

Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de enero del 2006, al 15 de julio del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$906.000.

- Del 16 de julio del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$1.051.000, por concepto de salario, y,

- Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.815.600.

7. Hermes Ramon Coronado Ardila, fue contratado en el cargo de operador de tractor y posteriormente al cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 25 de noviembre del 2003, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario la suma mensual de \$737.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 15 de noviembre del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 16 de noviembre del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$906.000, y,

- Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

8. Ricardo Segundo Brochel, fue contratado en el cargo de operador de tractor y posteriormente al cargo de operador de camión minero, para prestar sus servicios como trabajador en misión en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, en los siguientes periodos:

- Del 03 de diciembre del 2004, al 28 de febrerodel 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal

Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

- Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

- Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

- Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

En virtud de esas contrataciones, los demandantes prestaron sus servicios en favor del Consorcio Minero Unido en la mina denominada Yerbabuena de propiedad de aquella, ubicada en el municipio de la Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar.

Las demandadas en solidaridad, actuaron siempre como intermediarias de mala fe, debido a que contrataban como suyos a los trabajadores que en la realidad prestaban sus servicios en favor de la empresa Consorcio Minero Unido sa, de manera continua, permanente y bajo la subordinación de ésta.

El 31 de julio del 2007, la demandada terminó el contrato de trabajo a los demandantes, eso a raíz del conflicto colectivo surgido entre la empresa Consorcio Minero Unido sa y la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, seccional

becerril, para impedir que los hoy demandantes se sindicalizaran.

Durante la vigencia de los contratos de trabajo, los demandantes cumplían un horario de trabajo consistente en 7 días de trabajo y 3 días, la jornada diurna iba de 6 am a 6 pm y la nocturna de 6 pm a 6 am.

A los demandantes, nunca se le concedieron vacaciones, ni le consignaron las cesantías a un fondo de cesantías.

1.3.- ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 07 de julio del 2010 (folio 225), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a la demandada, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

El Consorcio Minero Unido sa, al dar respuesta a la demanda manifestó no constarle los hechos de la demanda, negando además haber mantenido una relación laboral con los demandantes, oponiéndose por ello a la prosperidad de las pretensiones. En su defen propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de soporte factico y jurídico que señalen a esa demandada con responsabilidad laboral alguna frente a las pretensiones de la demanda”, “Falta de Causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “pago”, “prescripción” y “buena fe”.

Por su parte la demandada Compactas sas, dio respuesta a la demanda manifestando que no le constan los hechos de la misma, que esa empresa nunca ha actuado como intermediaria laboral, debido a que no esta facultada para ello, y que la única relación que tuvo con la sociedad Consorcio Minero Unido sa, fue el contrato de transporte N°049/05, suscrito entre ambas empresas, para realizar el transporte interno de carbón en la mina Yerbabuena, cuya vigencia expiró el 31 de diciembre del 2006, pero que en nada se ha relacionado con los demandantes en éste proceso.

En su defensa propuso las excepciones perentorias que denominó: “ausencia de causa petendi generadora de responsabilidad”, “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, y “Prescripción de la acción”.

Finalmente, las otras demandadas fueron notificadas a través de curador ad litem, quien contestó la demanda exponiendo que no le constan los hechos de la demanda y que se atiene a los que se pruebe dentro del proceso.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La juez de primera instancia definió la controversia suscitada declarando que entre los demandantes y la sociedad Consorcio Minero Unido sa, existieron los contratos de trabajo, pretendidos en la demanda, ello por no haberse acreditado que las labores desarrolladas por los actores hayan sido accidentales o transitorias, ni para remplazar personal en vacaciones, licencias o cualquier otra circunstancia que aplique temporalidad, como quiera que se acreditó que los contratos

suscritos con los demandantes superaron un mes y que ejercieron actividades permanentes de la empresa usuaria CMU SA.

Aunado a lo anterior, manifestó la a quo que tampoco se acreditó que las demandadas Operadores Mineros del Cesar, Contratación de Personal Temporal Ltda y Emplear Ltda, estuvieran autorizados por el Ministerio del Trabajo para fungir como Empresas de Servicios Temporales, ni que al momento de celebrar el contrato mercantil con la empresa beneficiaria, hayan constituido garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en favor de los trabajadores, para asegurar el pago de los correspondientes salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ante el riesgo de una eventual iliquidez.

Asimismo, la juez de primer grado condenó a la demandada Consorcio Minero Unido sa y solidariamente a Emplear Ltda, Contratación de Personal Temporal Ltda y Operadores Mineros del Cesar a pagarle a los demandantes la indemnización por despido injusto, eso al encontrar acreditado que los términos de contratación temporal superan los de un contrato de obra o labor determinada, en tanto que la obra no ha finalizado.

Finamente la juez inferior, absolvió a las demandadas del resto de pretensiones, argumentando para tal fin que en el expediente no existen los elementos probatorios que indiquen cuales fueron los valores cancelados por las demandas, a fin de hacer la compensación de las prestaciones sociales.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la demandada Consorcio Minero Unido sa, interpuso recurso de apelación contra la misma, el que se concedió en el efecto suspensivo.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada Consorcio Minero Unido sa, solicitó con su recurso de apelación la revocatoria de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto quinto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, exponiendo como fundamento de esa petición, que erróneamente la juez declaró a esa empresa como verdadera empleadora de los demandantes, desconociendo que dentro del debate no pudo demostrarse la existencia de un contrato de trabajo entre los mismos, en razón a que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST, en tanto que los atores no prestaron sus servicios personales al Consorcio Minero Unido sa, sino a las Empresas de Servicios Temporales, las cuales le daban órdenes a los trabajadores, y además, les cancelaban el salario, tal y como lo reconocieron los demandantes al practicársele los interrogatorios de parte.

Adujo también esa apelante que, no se encuentra acreditado en el plenario que las empresas de servicios temporales hayan enviado a los demandantes como trabajadores en misión.

Aunado a lo anterior, los contratos de trabajo suscritos entre los demandantes y las EST, no fueron continuos,

tal y como lo describen los mismos demandantes en los hechos de la demanda.

Señaló también la recurrente que, se equivocó la juez al concluir que la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, es una empresa de servicios temporales, cuando en verdad es una contratista independiente, con la cual suscribió un contrato comercial.

Finalmente expuso que no puede ser condenada al pago de la indemnización por despido injusto, en tanto que nunca ha fungido como empleador de los demandantes.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia se tiene que el problema jurídico que debe ser definido por este Tribunal, consiste en establecer si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la sociedad Consorcio Minero Unido sa, o si por el contrario se debe negar esa declaración al no haberse acreditado con los presupuestos traídos por el artículo 23 del CST, tal y como lo expone la demandada en los fundamentos del recurso de apelación, para llegar a esa conclusión.

La solución que viene a este problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, como quiera que conforme al caudal probatorio recaudado en el proceso, encuentra ésta sala que, en efecto, los demandantes demostraron el hecho de la prestación personal de sus servicios en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, y que dichos servicios fueron prestados por intermedio de las empresas Emplear Ltda, Contratación de Personal Temporal Ltda, y Operadores Mineros del Cesar sa, para cumplir con el objeto social de aquella, con lo que se demuestra que estas actuaron como simples intermediarias sin estar facultadas ni autorizadas para ello.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación

o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

En el caso bajo estudio, se comprueba que en el hecho tercero de la demanda se expone que: “todos los demandantes anteriormente relacionados en esta demanda, fueron contratados por las empresas de servicios temporales Emplear Ltda, C.P.T LTDA y O.M.C SA, para prestar los servicios

como trabajadores en la mina Yerbabuena de propiedad del Consorcio Minero Unido sa, CMU”.

Frente a ello resulta necesario precisar que una Empresa de Servicios Temporales, conforme al artículo 74 de la ley 50 de 1990, es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

De la misma forma se refiere el artículo 2.2.6.5.2 del decreto 1072 de 2015 que reglamenta a las empresas de servicios temporales, el cual dispone que el objeto social de la empresa de servicios temporales debe ser el suministro de mano de obra temporal, para poder prestar dicho servicio debe estar autorizada por el ministerio del trabajo, y el personal enviado en misión a la empresa usuaria, debe ser contratado directamente por la EST.

No obstante, no se desconoce que en virtud del artículo 77 de la ley 50 de 1990, la contratación de personal por intermedio de una empresa de servicios temporales es limitada, y procede excepcionalmente, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.*

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y **en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.**

De lo anterior se advierte que el contrato celebrado por esas empresas de servicios personales, tiene que ser temporal, sin que su término exceda al de 12 meses, lo que descarta tener trabajadores fijos o de planta por intermedio de una o varias empresas de servicios temporales, pues de llegar a suceder, eso traería una consecuencia jurídica adversa a la empresa beneficiada con los servicios.

Teniendo en cuenta esos supuesto facticos y normativos, para la sala no hay duda que en efecto los demandantes prestaron sus servicios personales en favor de la demandada Consorcio Minero Unido sa, lo que se demuestra con los testimonios rendidos por Héctor Carlos Insuasty, Francisco Fidel López Jiménez y Wilson Antonio Galván de la Hoz, quienes fueron enfáticos en manifestar que los demandantes prestaron sus servicios personales en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido sa, como operadores de camión minero, en las fechas descritas por los actores en la demanda y que además recibían órdenes e instrucciones de los supervisores de esa sociedad.

A esos testimonios se les otorga plena valor probatorio, dada la circunstancia que fueron compañeros de

trabajo de los demandantes, eso por lo que percibieron de manera directa las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ejecutó la relación contractual entre los demandantes y la sociedad Consorcio Minero Unido sa.

Amén de que los dichos de esos testigos, concuerdan con las pruebas documentales obrantes entre los folios 118 a 223, contentivas de contratos de trabajo y certificaciones laborales expedidas por las empresas Emplear Ltda, Contratación de Personal Temporal Ltda y Operadores Mineros del Cesar, en donde se le indica al trabajador que el lugar donde se ejecutaría la labor lo sería en las instalaciones del Consorcio Minero Unido sa, los cuales se desarrollaron en los siguientes periodos:

- Oscar Javier Cabazano Rojas (fls 118 a 136):

Del 02 de mayo del 2004, al 28 de mayo del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

Del 01 de enero del 2007 al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

- Abel Antonio Suarez Ascanio, (fls 137 a 148):

Del 26 de enero del 2005, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

- **Jhon Jairo Aranda Oliveros, (fls 149 a 155):**

Del 07 de enero del 2005, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.281.600

- **Carlos Herman Zambrano Piñeros, (fls 156 a 172):**

Del 24 de enero del 2005, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

- Ricardo Sneider Mendoza Cuello, (fls 173 a 187):

Del 15 de diciembre del 2003, al 31 de enero del 2004, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$737.000.

Del 01 de febrero del 2004, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario la suma mensual de \$737.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.281.600.

- *Eliecer Manuel Rivas Rojas, (fls 188 a 196):*

Del 04 de mayo del 2004, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario la suma mensual de \$737.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de agosto del 2005, al 31 de diciembre del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de enero del 2006, al 15 de julio del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$906.000.

Del 16 de julio del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$1.051.000, y,

Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.815.600.

- Hermes Ramon Coronado Ardila (fls 213 a 223):

Del 25 de noviembre del 2003, al 28 de febrero del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario la suma mensual de \$737.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 15 de noviembre del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 16 de noviembre del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de

Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$906.000, y,

Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

- Ricardo Segundo Brochel (fls 197 a 212):

Del 03 de diciembre del 2004, al 28 de febrerodel 2005, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de marzo del 2005, al 31 de julio del 2005, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$795.000.

Del 01 de agosto del 2005, al 30 de septiembre del 2006, a través de la empresa Contratación de Personal Temporal Ltda, devengando como salario mensual la suma de \$847.000.

Del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2006, a través de la empresa Emplear Ltda, devengando la suma mensual de \$906.000, y,

Del 01 de enero del 2007, al 01 de agosto del 2007, a través de la empresa Operadores Mineros del Cesar sa, devengando como salario mensual la suma de \$1.200.000.

De esas pruebas, queda claro que en efecto los hoy demandantes, fueron contratados por las empresas Emplear Ltda, Contratación de Personal Temporal Ltda y Operadores Mineros del Cesar sa, sin embargo, no obra prueba alguna con la que se demuestre que dichas empresas estaban autorizadas por el ministerio del trabajo para fungir como empresas de servicios temporales, y si en gracia de discusión se aceptare que tienen dicha autorización, tampoco se acreditó que los servicios prestados por los actores lo fueron para reemplazar personal en vacaciones, licencias, incapacidades o para atender incrementos en la producción o por tratarse de labores ocasionales o transitorias.

Como si fuera poco, con las pruebas documentales de folios 118 a 223, se comprueba que en el presente caso, se excedió con creces el limite temporal establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, para este tipo de vinculación, en tanto que si bien con cada trabajador se suscribieron varios contratos de trabajo, de dichas pruebas se deduce que entre la finalización de uno y el inicio del otro no transcurrió ni un solo día, por lo que esos interregnos menores darían pie a la unidad contractual¹, maxime si el objeto de cada contrato era el mismo, como en efecto lo fue para cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, para la Sala queda claro que en verdad entre Abel Antonio Suarez Ascanio, Oscar

¹ SL2050-2021

Javier Cabanzo Rojas, Jhon Jairo Aranda Oliveros, Carlos Hernán Zambrano Piñeres, Ricardo Sneider Mendoza Cuelo, Eliecer Manuel Rivas Rojas, Ricardo Segundo Brochel y Hermes Ramon Coronado Ardila y la sociedad Consorcio Minero Unido sa, existieron los contratos de trabajo declarados en la sentencia acusada, razón esa por la cual esta será confirmada en su integridad.

Al no haber prosperado el recurso de apelación propuesto por la demandada Consorcio Minero Unido sa, conforme al artículo 365 del CGP, esta deberá pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 27 de febrero del 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se Condena a la sociedad Consorcio Minero Unido sa, a pagar las costas por esta instancia; fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

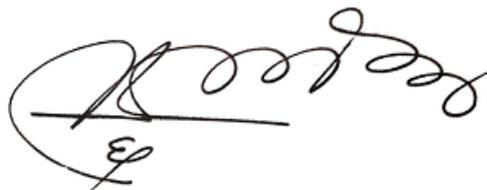


ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado